

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 00017 00
DEMANDANTE	JAIME BAYONA MUÑOZ
DEMANDADOS	ELSA GOMEZ DE BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMISION DEMANDA



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El doctor CESAR ALFONSO PORRAS MELGAREJO presenta demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado del señor JAIME BAYONA MUÑOZ contra ELSA GOMEZ DE BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA EL MIRADOR”, ubicado en la vereda Clavellinas de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio denominado Finca El Mirador con un área aproximada de (12 Has + 7.715 m<sup>2</sup>), que forma parte de un predio de mayor extensión denominado “Finca El Plan De La mesa” que tiene un área de (25 Hectáreas + 5000m<sup>2</sup>), según lo certificado catastral, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-27213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado en la suma de \$119.903.000,00 según certificado 7009-171255-64328-0-0 del IGAC; para efectos de la competencia y tramite se considera de menor cuantía.

En términos generales la demanda se encuentra bien estructurada y conforme a los lineamientos generales, pero analizando las pretensiones en armonía con los hechos, podría surgir una causa manifiestamente contraria a derecho.

Sin embargo, de acuerdo a lo esbozado en los hechos y del análisis de las pruebas allegadas, se hace necesario que previamente se efectúen las siguientes aclaraciones por parte del apoderado del demandante.

1. ¿Si los señores JAIME BAYONA MUÑOZ y ELSA GOMEZ DE BAYONA, son cónyuges entre sí?
2. ¿Si los señores JAIME BAYONA MUÑOZ y ELSA GOMEZ DE BAYONA, liquidaron la sociedad conyugal conforme a la anotación N°7 del certificado de tradición del inmueble denominado “Finca El Plan De

La mesa”, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-27213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, entonces cual sería la razón de propender por una pertenencia del mismo porcentaje que ya detenta en forma plena como titular de derecho de domino.?

3. Señalar exactamente ¿si lo que pretende en pertenencia es el derecho exclusivo de la señora ELSA GOMEZ DE BAYONA, correspondiente al 50%; es decir, que en el evento de una sentencia favorable, quedaría con el 100% de los derechos respecto al inmueble?
4. Si por el contrario la pretensión es sobre una fracción del 100%, al no estar dividido en forma concreta el bien, ambos serían propietarios en porcentajes del 50%, pero no de una parte determinada, por lo que entonces al momento de una sentencia favorable, respecto a la fracción restante quedarían los dos propietarios con el 25% cada uno, lo que podría generar una confusión.
5. Deberá señalar ¿desde cuando empezó la posesión exclusiva del bien, sin reconocer dominio a la comunidad?
6. Si ambos son titulares de derecho real de dominio porque en la demanda solo se refiere como parte demandada a uno de los miembros de la comunidad.
7. Del área señalada en el certificado catastral 25 hectareas 5000 m<sup>2</sup>, se puede establecer que por el valor de área pretendida, 12 hectareas mas 7.715 m<sup>2</sup> equivaldría a un porcentaje equivalente al 50,08% es decir casi equivalente al mismo porcentaje del cual detenta, entonces se deberá explicar cual es la diferencia y si lo que pretende es exclusividad de su predio, porque no iniciar otra clase de proceso.

Respecto a *la inscripción de la demanda*, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte (20%) por ciento del valor del bien, conforme al avalúo catastral.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato WORD o PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que

permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1º, 2º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por el señor JAIME BAYONA MUÑOZ contra la señora ELSA GOMEZ DE BAYONA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia denominado Finca El Mirador con un área aproximada de (12 Has + 7.715 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión denominado “Finca El Plan De La mesa” que tiene un área de (25 Hectáreas + 5000m<sup>2</sup>), según lo certificado catastral, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-27213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor CESAR ALFONSO PORRAS MELGAREJO, identificado con la C.C. 13.855.902 expedida en el Valle de San José, T.P. N° 187.171 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JAIME BAYONA MUÑOZ, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

# **GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc71d191971a54eac52c85cf1d0564552ddc91491c2d7ec0b363abbbe628e6c**

Documento generado en 26/04/2021 07:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**